



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**LISTA DE TRASLADO. (ART. 110 C.G.P.)**

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado y en la plataforma Tyba en proceso que se relaciona a continuación, para conocimiento de las partes, a saber:

**ASUNTO:** Proceso Ejecutivo de CRISTIAN LONDOÑO PORTACIO. **contra** CONSTUCTORA CPR SAS Y OTRO. **RAD.** 23001310300320190038700.

Se da en traslado el recurso de reposición, **frente a quienes no se ha cumplido de acuerdo a las disposiciones de la ley 2213 de 2022**, presentado por el doctor **JOAN LÓPEZ YÁNEZ**, en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2023, por el termino de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 04 de julio de 2023.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

  
**YAMIL MENDOZA ARANA.**  
Secretario.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 04 de julio de 2023.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

  
**YAMIL MENDOZA ARANA.**  
Secretario.

SEÑOR (a)  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.-  
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de CRISTIAN LONDOÑO PORTACIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.933.324 contra CONSTRUCTORA CRP S.A.S., NIT. 890.313.269-7; y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S., NIT. 822.006.084-8. Radicado No. 2019-00387.-

**ASUNTO:** INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN (Art. 366, Num. 5 del C.G.P.).

JOAN SEBASTIÁN LÓPEZ YÁNEZ , abogado personal y profesionalmente conocido como apoderado de la parte Demandante en el proceso descrito en la referencia, por consiguiente actuando en su nombre y representación y en pleno ejercicio de sus derechos procesales, muy respetuosamente acudo al Despacho a su muy digno cargo dentro de la oportunidad procesal al efecto por medio del presente escrito, con el propósito de interponer y sustentar recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - Art. 366, Num. 5 del C.G.P.- contra el Auto adiado veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificado mediante estado de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, a través del cual se decide “*LIQUIDACIÓN DE COSTAS*”, teniendo como estribo los siguientes cuestionamientos:

---

<sup>1</sup> “*Quien no esté de acuerdo con la liquidación de costa aprobadas en el proceso podrá cuestionarlas interponiendo los recursos de reposición y de apelación en contra del auto aprobatorio. En consecuencia, si una parte considera que las expensas no están completas porque no se incluyeron gastos que fueron asumidos y que están comprobados en el expediente, o porque se incorporaron sumas en la liquidación que no corresponde a gastos debidamente realizados, que no están probados, que no guardan relación con el proceso o que no están autorizados por la ley, deberán cuestionar esa liquidación mediante los citados mecanismo de impugnación en contra del auto que profiera la liquidación.*

**Si la inconformidad atañe a la fijación de las agencias en derecho, igualmente ella deberá hacerse valer por medio de los citados recursos; no puede cometerse el error de interponer recursos contra la providencia en la cual se impone la condena en costa y se fijan las agencias en derecho, ya que el mecanismo idóneo para ello es el recurso de reposición o el de apelación, o ambas**”. (Se enfatiza ahora). (SANABRIA SANTOS, HENRY. Derecho procesal civil general. Universidad Externado de Colombia, 2021 p. 986-987.

## PRETENSIÓN IMPUGNATICA

En el empeño de enarbolar la respetuosa inconformidad contra el proveído referido, conviene memorar *-in primis-* lo que acota la doctrina autorizada al respecto, remarcando *-en afán de concreción-* estrictamente lo pertinente. Véase:

*“Para la liquidación de las costas y su contradicción, se siguen estas reglas contenidas en el artículo 366 CGP:*

**El juez en la respectiva providencia en la que imponga la condena en costas debe señalar la suma correspondiente a las agencias en derecho (...)**<sup>2</sup>. (Se destaca ahora).

(...)

**El secretario debe incluir en la liquidación de costas a) el valor de las agencias en derecho que previamente fijó el juez o magistrado (...)**<sup>3</sup>. (El relieve es por fuera de texto).

Tal referencia es dicente *-según se aprecia en el aserto doctrinal transcrito-* cuando advierte que quien señala el monto que corresponde a las agencias en derecho es el juez o magistrado en la providencia respectiva donde se impongan condenas en costas. También preclara es la mención de que el secretario lo que debe incluir en la liquidación de costas, es lo previamente fijado por concepto de agencias en derecho por el correspondiente juez o magistrado.

Así, llama poderosamente la atención haberse impartido aprobación por el despacho *A Quo* a una liquidación de costas que contraviene tales estándares, pues a ojos vista en la sentencia de primera instancia datada 18 de mayo de 2022, se fijó a título de agencias en derecho *“(...) la suma de 4 smlmv”*, amén de que en sentencia calendada 28 de abril de 2023, el *Ad Quem*, las tasó en 1 SMLMV, sin que medie ninguna otra condena de esa laya, en lo tocante con el extremo activo de la litis, como tampoco razón válida alguna que le permita a quien efectuó esa liquidación de incorporar *-por su cuenta-* conceptos distintos a los ya mencionados, como quiera *-se itera-* que

---

<sup>2</sup> SANABRIA SANTOS, HENRY. Derecho procesal civil general. Universidad Externado de Colombia, 2021 p. 983.

<sup>3</sup> *Ibid.*, p. 985.

es del resorte del juez o magistrado establecer en sus providencias esos valores -  
agencias en derecho-.

De modo que al diferir diametral -y ostensiblemente- lo ahora liquidado a guisa de  
agencias en derecho con lo determinado en las providencias presentadas, reseñadas  
en la liquidación de marras -pues apenas se atinó con lo dispuesto frente a ello en  
sentencia de segundo grado-, rogamos a su Señoría que reponga el proveído objeto  
de este recurso, ordenando de contera corregir el error ya referenciado, o en su  
defecto, conceda la apelación que se interpone como subsidiaria, en pos de que el  
superior funcional reestudie la situación, para que a la postre se acceda a nuestro  
respetuoso pedimento.

Cordialmente,

*Joan Sebastian Lopez Yanez*  
JOAN SEBASTIAN LOPEZ YÁNEZ  
C.C 1068656326 C/ de Oro – Córdoba  
T.P 304272 CSJ